

rencia a los solicitantes que comprueben con certificados extendidos por las autoridades del lugar de destino de las aves, que las mismas se emplearán para propagarlas.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 25 de octubre de 1937.)

*

ACUERDO RELATIVO A LA PREVENCIÓN, LOCALIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.
Presidencia de la República.

ACUERDO AL DEPARTAMENTO FORESTAL
Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO: Que los incendios de bosques y pastizales perjudican a la vegetación forestal y siendo la conservación de ésta de utilidad pública, se hace necesario desarrollar el plan para prevenirlos y extinguirlos, principalmente durante las épocas de sequía, estableciendo la cooperación de organismos oficiales y de los particulares, por lo que, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal Forestal vigente, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

1º—La prevención, localización y extinción de incendios de la vegetación forestal, se ajustará a las siguientes disposiciones:

2º—Queda prohibida la quema de pastos y hierbales, sea dentro de los bosques o fuera de ellos.

3º—La campaña de prevención, localización y extinción de incendios durante la sequía, comprenderá el período del primero de enero al 31 de julio de cada año, debiendo ser dirigida por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, por conducto de sus dependencias y con la colaboración de los Comités de Defensa contra Incendios, establecidos en las capitales de los Estados y en otras poblaciones de regiones boscosas. Al efecto, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con las autoridades locales, señalará las zonas que ameriten la implantación y ejecución de las medidas necesarias.

4º—Cooperarán en la prevención, localización y extinción de incendios, las dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Estados y Municipios, así como los particulares, según se expresa a continuación:

- a). El Servicio Forestal;
- b). Las Corporaciones de Defensa contra Incendios;
- c). Las Autoridades Militares;
- d). Las Autoridades Municipales;
- e). Los Servicios de Policía Rural y Urbana;
- f). Las Oficinas de Correos y Telégrafos;
- g). Las Delegaciones Agrarias;
- h). Las Cooperativas Forestales, Comunales y Ejidales;
- i). Los propietarios y arrendatarios de bosques en explotación y sus operarios;
- j). Los empleados de las Secretarías de Comunicaciones, Agricultura y Guerra, que por razón de sus servicios estén en posibilidad de hacerlo;
- k). Los empleados de las Empresas de Transportes;
- l). Los ejidatarios y habitantes de las regiones forestales en donde puedan tener o tengan lugar los incendios;
- m). Los particulares.

Las instituciones y personas indicadas, deberán cuidar de que se tomen las debidas precauciones cuando se haga uso de fuego, para evitar que se propague a los bosques y praderas, señalando los lugares en donde puedan calentarse alimentos, exigiendo que el fuego, una vez aprovechado, quede totalmente extinguido. Los conductores o empleados de vehículos de cualquier

ra naturaleza, cuidarán de que los viajeros no arrojen en el campo cigarros ni cerillos o fósforos encendidos.

Asimismo, dichas instituciones y demás personas y particulares darán aviso al Departamento Forestal y de Caza y Pesca o a cualquiera de sus dependencias, por el conducto más rápido, de la existencia de los incendios que observen, proporcionando los mayores datos que les sea posible para su localización.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca y sus dependencias, así como las Corporaciones de Defensa contra Incendios y las Presidencias Municipales, demandarán la ayuda de las instituciones y personas a que se refiere este precepto, debiendo éstas proceder a extinguir el fuego, dando los avisos necesarios para evitar su propagación e informando en todo caso al Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

5º—El aprovisionamiento de alimentos y herramientas a las agrupaciones de prevención o extinción de incendios, quedará a cargo de las Corporaciones de Defensa contra Incendios, de los Comités en los Estados y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca o sus dependencias, según el caso. Los propietarios que ocupen a sus empleados o trabajadores en la extinción del fuego, deberán cubrirles los sueldos o salarios habituales.

6º—A los individuos o corporaciones que se distinguen en los trabajos de prevención o extinción de incendios, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca les concederá diplomas o medallas honoríficas.

7º—A los infractores de este acuerdo, se les aplicarán las sanciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal vigente y su Reglamento.

TRANSITORIO:

Este acuerdo empezará a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 13 de octubre de 1937.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 25 de octubre de 1937.)